

DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 2,3, 4, 16, 18, 19, 27, 28, 35, 36, 75, 76, 77, y demás relativos y aplicables de la de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 168, 169, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en el proceso electoral 2019 – 2020; en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 28 de febrero de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional en sesión urgente aprobó la Convocatoria al proceso de selección de candidatos a Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Estado de Coahuila.

II.- Que derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y las medidas de prevención del contagio emitidas por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal, que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad el virus señalado, el 19 de marzo del presente año en sesión del Comité Ejecutivo Nacional se aprobó el acuerdo por el que se cancela la realización de las asambleas distritales para llevarse a cabo en el estado de Coahuila.

III. Que el 1° de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E COAHUILA, INCLUIDA LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). En el que resolvió:

PRIMERO. *Se ejerce la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Coahuila, y posponer la fecha de la jornada electoral, con motivo de la pandemia COVID-19, en los términos precisados en el presente acuerdo, en el entendido de que los actos llevados a cabo por esta autoridad y los Organismos Públicos Locales durante los mismos, deben gozar de definitividad, salvo que fueren revocados o modificados por los tribunales electorales competentes.*

SEGUNDO. *El Consejero Presidente deberá establecer vínculos de comunicación permanente con las autoridades sanitarias, a fin de contar los elementos necesarios para mantener informados a las y los integrantes del Consejo General, sobre las condiciones de salud en el país y, en su momento, convocarle de inmediato para los efectos a que alude el punto siguiente.*

TERCERO. *Una vez restablecidas las condiciones de seguridad sanitaria y en atención a la información que proporcione la Secretaría de Salud, este Consejo General determinará la fecha para celebrar la jornada electoral y reanudar las actividades inherentes al desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Coahuila, en coordinación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los respectivos Organismos Públicos Locales, los tribunales electorales estatales y los congresos de dichas entidades federativas.*

CUARTO. *Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo que coordine los trabajos de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas a su cargo, a fin de que realicen el análisis correspondiente y propongan a este Consejo General los nuevos plazos y fechas en que se desarrollarán las fases y etapas pendientes de los referidos procesos electorales.*

Asimismo, que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en acuerdo con los institutos electorales de las entidades federativas involucradas, se celebren los convenios modificatorios a los generales de coordinación y sus anexos, a fin de hacer frente a la presente contingencia y garantizar la realización de los comicios de mérito, bajo los principios constitucionales y reglas que los rigen.

QUINTO. *En materia de radio y televisión, se suspenden los efectos de los acuerdos correspondientes a la distribución del tiempo, así como los respectivos acuerdos tomados por el Comité de Radio y Televisión, a fin de que sea considerado el periodo de suspensión motivo de este acuerdo como periodo ordinario, en los términos y para los efectos precisados en las consideraciones del presente acuerdo.*

SEXTO. *Se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo, realice las adecuaciones presupuestales necesarias, ante la recalendarización de actividades, así como la modificación de los Proyectos de la Cartera Institucional de Proyectos, en los términos señalados en este acuerdo, a fin de garantizar la continuidad de las actividades del Instituto y las necesarias para la celebración de las elecciones locales de Coahuila e Coahuila, debiendo informar de ello posteriormente a la Junta General Ejecutiva.*

SÉPTIMO. *La presente resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación. Debiéndose notificar y publicar conforme con lo establecido en la parte finar de las consideraciones.*

Por otra parte, se fundamenta el presente dictamen en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. – Que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones cuentan con atribuciones suficientes para emitir el presente Acuerdo, en términos de lo previsto por los artículos 38º, 44º, letra w., 46º y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como lo previsto en la base PRIMERA de la Convocatoria; la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional determinaron el proceso de selección de candidaturas en el marco del proceso electoral 2020, para el Estado de Coahuila.
2. – Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutive en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 42º, 43º, 44º, 46º, letras b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas candidatos a Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Estado de Coahuila.
3. – Aunado a lo señalado en el párrafo que antecede, resulta necesario citar dos criterios de resoluciones jurisdiccionales que son aplicable al caso que nos ocupa, dado que, por un lado, en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP- JDC-65/2017**, se resolvió lo siguiente tomando en cuenta los criterios y argumentos:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de ésta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el país.

4. – Por su parte, la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 102/2017**, resolvió bajo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los Distritos del Estado.

Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.

Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.

La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.

Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, unas abdicaciones totales del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos.

Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de la opción igualmente válida, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.

Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65/2017, en donde esencialmente estableció que los actos

de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.

En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

Con base en lo expuesto y fundado, es claro que tanto la Sala Superior del TEPJF como el Tribunal Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de que se trate.

5. – Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43° del Estatuto de MORENA, en los procesos electorales se busca garantizar la equidad de la representación en términos de género, sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones, debe tomar en consideración los Acuerdos o Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Coahuila; y en observancia a los Acuerdos emitidos por el mismo, la Comisión realizó la asignación de género de manera alternada, tomando en consideración los resultados de la elección anterior, así como la integración alternada de los distritos para dar oportunidad a las mujeres a participar en el proceso electoral, privilegiando su participación de manera igualitaria, señalando además que no deben ser reservados para el género femenino los distritos con la menor votación en el proceso anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio señalado en la tesis XLI/2013 que a la letra dice:

[...]

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE DISTRITOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los Distritos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los Distritos.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-109/2013.—Recurrente: Adelita Mancillas Contreras.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés y Víctor Manuel Rosas Leal.

En tal sentido, queda fundado y motivada la designación del género para los distritos del Estado de Coahuila.

6. – Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44° letra I., del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones un año antes de la elección de que se trate, a través del método de insaculación determinará que Distritos corresponderán a candidaturas externas; sin embargo, por omisión de la Comisión Nacional de Elecciones en funciones en el periodo de un año anterior al de la elección de Coahuila, no se determinaron los distritos a externos, es por lo que la Comisión Nacional de Elecciones, al momento de realizar la valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes, aprobó en algunos casos para un solo distrito dos o más propuestas entre internos y externos, considerando aquellos perfiles que siendo afiliados o no, contaran con un mejor posicionamiento de entre las propuestas aprobadas; lo que permitiría potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de Coahuila.

7. – Que tomando en consideración todo lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones en sesión permanente y de la revisión de los documentos y perfiles de todos los aspirantes al Proceso de selección interna de candidatos a diputados locales para el Estado de Coahuila, se **aprobaron los mejores perfiles**, seleccionando dentro de ellos a **los que cuentan con buena fama pública, trayectoria política** y aceptación entre la ciudadanía, además de que cumplieran con todos los requisitos para representar a MORENA en los diferentes distritos.

8. – Que la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes. Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la selección de los candidatos/as idóneos/as que consoliden la estrategia político electoral de MORENA en el estado de Coahuila, y una vez realizados los procedimientos estatutarios la Comisión Nacional de Elecciones ha seleccionado los aspirantes idóneos para representar a MORENA en los Distritos Locales del Estado de Coahuila.

RESULTANDO

Primero. – Que el 9 de marzo del año en curso, se recibieron las solicitudes de registro de los aspirantes a las candidaturas de síndicos para los distritos del Estado de Coahuila. Así mismo, en la Base Primera, se dispone que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer las solicitudes aprobadas.

Segundo. – Que en el segundo Transitorio de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Estado de Coahuila, se establece que, en caso de ajustes a la misma, para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para el desahogo de dichos ajustes o fe de erratas.

Tercero. – Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43° del Estatuto de MORENA, en los procesos electorales se busca garantizar la equidad de la representación en términos de género, sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones, debe tomar en consideración los Acuerdos o Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral Estatal de Coahuila. Con base en dichos acuerdos la Comisión realizó la asignación de género mismo que se dio a conocer previamente a la fecha de registro; también es importante señalar que la asignación de

candidaturas y el género correspondiente queda sujeto al convenio de candidaturas comunes celebrado con el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social de Coahuila.

Cuarto. – De acuerdo con al análisis y valoración del perfil de cada una de los aspirantes mencionados, de conformidad con las constancias documentales que obran en sus respectivos expedientes y, tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Coahuila, ésta Comisión Nacional arribó a la determinación de que los ciudadanos que se señalan en el presente dictamen contienen los perfiles adecuados que nos permita potenciar la estrategia político electoral de MORENA, en el Estado de Coahuila, debido a su amplia trayectoria, mismos que a continuación se enuncian.

No.	NOMBRE	DISTRITO	GENERO	CABECERA MPAL
1	LAILA YAMILLE MTANOUS CASTAÑO	I	MUJER	ACUÑA
2	ZOILA MARISOL GUAJARDO MARTINEZ	II	MUJER	PIEDRAS NEGRAS
3	ADELAIDA HERNANDEZ SOTELO	II	MUJER	PIEDRAS NEGRAS
4	BENJAMÍN MURO TRISTAN	III	HOMBRE	SABINAS
5	RAUL ABRHAM SOSA VEGA	III	HOMBRE	SABINAS
6	JOSE ARMANDO GUERRERO VIESCA	IV	HOMBRE	SAN PEDRO
7	JULIO CÉSAR DE LA CRUZ CORPUS	IV	HOMBRE	SAN PEDRO
8	LUIS JAIME PONCE	V	HOMBRE	MONCLOVA
9	ANTONIO BALLESTEROS VERDUZCO	V	HOMBRE	MONCLOVA
10	MARIA LILIA FLORES BARRERA	VI	MUJER	FRONTERA
11	IRASEMA ARACELI GONZALEZ TREVIÑO	VI	MUJER	FRONTERA
12	MARIA CRISTINA DE LA ROSA ORTEGA	VI	MUJER	FRONTERA
13	MARÍA ELIZABETH ESTRADA MACIAS	VII	MUJER	MATAMOROS
14	SUSANA AGUIÑAGA JASSO	VII	MUJER	MATAMOROS
15	MONICA MONTERO CUELLAR	VIII	MUJER	TORREON
16	LILIANA MARGARITA BARRIOS GALLEGOS	VIII	MUJER	TORREON
17	BLANCA OLIVIA CASTRO GARCIA	VIII	MUJER	TORREON
18	KARLA ESPERANZA ZAMORA ZOTO	VIII	MUJER	TORREON
19	MARCOS VIERA MURO	IX	HOMBRE	TORREON
20	J. JAYME ARREDONDO MATA	IX	HOMBRE	TORREON
21	CRISTIAN MANUEL LOPEZ CHAVEZ	IX	HOMBRE	TORREON
22	MARIA BEATRIZ GRANILLO VAZQUEZ	X	MUJER	TORREON
23	LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES	X	MUJER	TORREON
24	MARICELA JIMENEZ SALAZAR	X	MUJER	TORREON
25	JOSE IGNACIO CORONA RODRIGUEZ	XI	HOMBRE	TORREON
26	HUMBERTO TORRES ORDUÑA	XI	HOMBRE	TORREON
27	MARIO LOZOYA DÍAZ VÉLEZ	XI	HOMBRE	TORREON
28	CARLOS ALBERTO PADILLA RAMOS	XII	HOMBRE	RAMOS ARIZPE

29	DAVID ESQUEDA VAZQUEZ	XIII	HOMBRE	SALTILLO
30	CARMEN PATRICIA NIETO RUIZ	XIV	MUJER	SALTILLO
31	JESUS GERARDO HURTADO MEZQUITIC	XV	HOMBRE	SALTILLO
32	RAUL ESTIL RAMÍREZ GARZA	XV	HOMBRE	SALTILLO
33	RAMIRO FLORES RAMÍREZ	XV	HOMBRE	SALTILLO
34	DIANA ISABEL HERNANDEZ	XVI	MUJER	SALTILLO
35	GUADALUPE HERRERA MENDOZA	XVI	MUJER	SALTILLO

Una vez, aprobados los aspirantes señalados, en términos de lo dispuesto por la letra s, del artículo 44° del Estatuto de MORENA, en donde se hayan aprobado más de un registro, se someterán a encuesta, tomando en consideración que cualquiera de las o los participantes aprobados, de resultar ganadoras/es en la encuesta correspondiente, resultaran los perfiles idóneos para representar a MORENA en el proceso electoral 2019 – 2020, ya que cualquiera de los compañeros aprobadas en dicho dictamen, permitirían potenciar la estrategia político electoral de este partido político nacional en el Distrito de que se trate.

Quinto. – Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, cabe precisar que, en los Distritos en los que se aprobó una sola solicitud para participar como candidatos, es porque de la calificación del perfil de los aspirantes, se consideró que son las personas que potenciarán la estrategia político electoral de MORENA en el distrito de que se trate, por lo que debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro; en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, en términos de lo previsto por el inciso t., del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

De esta manera, es pertinente señalar que, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y métodos en los procesos internos de selección de candidatos/as, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

Sexto. – En esta tesitura, es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas, porque es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. **Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.**

Séptimo. - Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el proceso de selección interna de candidatos de MORENA, establecido en el Estatuto de este partido político nacional, ya que todas y cada una de las personas que aparecen en el presente dictamen, han cumplido a cabalidad con los requisitos y superaron las etapas señaladas en la “Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos a Convocatoria al

proceso de selección de las candidaturas candidatos a Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Estado de Coahuila; ya que podrán potenciar la estrategia Político Electoral de este Partido Político, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43°, 44°, 45° y 46°, del Estatuto de MORENA, y de esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y métodos en los procesos internos de selección de candidatos/as, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

Con base en todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones:

ACUERDA

PRIMERO. – Se aprueban los candidatos señalados en el resultando cuarto del presente dictamen como aspirantes a los cargos de los Distritos del Estado de Coahuila, por las razones expuestas en los considerandos y resultandos del presente Dictamen.

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto por la base decima primera de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos a Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Estado de Coahuila; para el proceso electoral local 2019 – 2020, notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

Único. – Publíquese en la página <http://morena.si>, en los estrados electrónicos de este partido político nacional, para conocimiento de los interesados.

Comisión Nacional de Elecciones